

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL 1072019/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

Sullana, 29 ABR. 2019

**VISTOS:** El Informe N° 055-2019/GRP-401000-401300-401001-ST, de fecha 26 de abril del 2019, Informe N° 256-2017/GRP-401000-401100, Resolución Gerencial Sub Regional N° 197-2017/GOB.REG.PIURA- GSRLCC-G, Registro Expediente N° 173, Informe Legal N° 003-2019-SGRLCC-ST/JMCH, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en la parte infíne del artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es



REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 107/2019/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

Sullana,

29 ABR. 2019

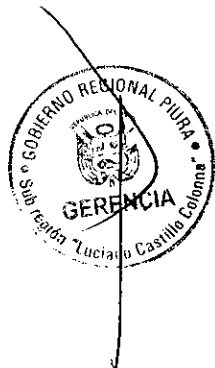
aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"; teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, con fecha 26 de abril del 2019, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura emitió el Informe N° 055-2019/GRP-401000-401300-401001-ST mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos puestos en conocimiento de esta Gerencia Sub Regional, habiéndose identificado a los servidores civiles, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta: **MARÍA JOSEFA DE LAS NIEVES GUTIÉRREZ ADRIANZEN** Ex Supervisora de Estudio, **GUILLERMO FLORES COBEÑAS** Ex Coordinador de la Unidad Formuladora, **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN**, Ex Coordinador de la Unidad Formuladora, **PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ** Ex Directora Sub Regional de Planificación y Presupuesto, **AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA** Ex Jefe de la oficina Sub Regional de Asesoría Legal, todos laboraron bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 ;

Que, con Informe N° 256-2017/GRP-401000-401100 del 02 de junio del 2017 el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal emite Opinión Legal respecto al consentimiento de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 para la Elaboración del Estudio de Pre Inversión y Elaboración de Expediente Técnico del P.I.P "INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ELIMINACIÓN DE EXCRETAS PARA EL CASERIO DE SANTA ROSA DE CHONTA Y CIUDAD DE MONTERO- PROVINCIA DE AYABACA- PIURA", presentada por el Consultor Consorcio Montero a través de la Carta N° 23-2017-CM/GSRLCC de fecha 12 de Abril del 2017 y recomienda que se DECLARARE CONSENTIDA la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02, por sesenta (60) días calendario, para la Elaboración del Estudio de Pre Inversión y Elaboración de Expediente Técnico del P.I.P "INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ELIMINACIÓN DE EXCRETAS PARA EL CASERIO DE SANTA ROSA DE CHONTA Y CIUDAD DE MONTERO- PROVINCIA DE AYABACA- PIURA", presentada por el Consultor Consorcio Montero a través de la Carta N° 23-2017-CM/GSRLCC de fecha 12 de Abril del 2017, y; en consecuencia dejar sin efecto la Resolución Gerencial Sub Regional N° 140-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 05 de mayo del 2017, debiendo emitirse el acto administrativo correspondiente, así como Derivar copia fedatada de los presentes actuados a la Secretaría Técnica de esta Gerencia Sub Regional, para que proceda conforme a sus atribuciones conferidas mediante Ley N° 30057 ;

Que, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 197-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC del



REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 107 2019/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

Sullana, 29 ABR. 2019

05 de junio del 2017 Vistos la Resolución Gerencial Sub Regional N° 107-2017/GOB.REO.PIURA-GSRLCC-G de fecha 30 de Marzo del 2017; la Resolución Gerencial Sub Regional N° 140-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 05 de Mayo del 2017; la CARTA N° 25-2017-CM/GSRLCC de fecha 02 de Mayo del 2017, Ingresado a la Entidad el 03 de Mayo del 2017 a través del D.T.I N° 02213 del Representante del CONSORCIO MONTERO; la CARTA N° 026-2017-CM/GSRLCC de fecha 08 de Mayo del 2017, ingresado a la Entidad el 08 de Mayo del 2017 a través del D.T.I N° 02361 del Representante del CONSORCIO MONTERO el Oficio N° 652-2017/GRP-401000-401200-401210 de fecha 11 de Mayo del 2017 de la Gerencia Sub Regional alcanza a la Ing. María José Gutiérrez Adrianzen; la CARTA N° 053-2017/MJGA-S de fecha 15 de Mayo del 2017, ingresada a la Entidad con fecha 15 de Mayo del 2017 a través del D.T.I N° 02507; el Informe N° 017-017/GRP-401000-401200-401210 de fecha 17 de Mayo del 2017 del Coordinador de la Unidad Formuladora de Pre Inversión; el Memorando N° 230-2017/GRP-401000-401100 de fecha 18 de Mayo del 2017 del Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal; el Informe N° 019-2017/GRP-401000-401200-401210 de fecha 19 de Mayo del 2017 del Coordinador de la Unidad Formuladora de Pre Inversión; el Informe N° 256-2017/GRP-401000-401100 de fecha 02 de Junio del 2017 del Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal; la Gerencia Sub Regional en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 229-2016/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 14 de Abril del 2016; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016, se Resolvió en su ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR CONSENTIDA la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02, por sesenta (60) días calendario, para la Elaboración del Estudio de Pre Inversión y Elaboración de Expediente Técnico del P.I.P "INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ELIMINACIÓN DE EXCRETAS PARA EL CASERIO DE SANTA ROSA DE CHONTA Y CIUDAD DE MONTERO- PROVINCIA DE AYABACA- PIURA", por la causal de "atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista" tipificada en el Inciso 2 del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; presentada por el Consultor Consorcio Montero a través de la Carta N° 23-2017-CM/GSRLCC de fecha 12 de Abril del 2017; y, en consecuencia DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 140-2017/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G DE FECHA 05 DE MAYO DEL 2017, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución; ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR PROCEDENTE lo solicitado por el CONSORCIO MONTERO respecto a que se adicione la DEMORA en la respuesta sobre inclusión de los SS.HH en las viviendas del Caserio de Santa Rosa de Chonta, como circunstancias y/o sustento que ameritan la ampliación de plazo N°02, toda vez que, como causal, solo se establecerán las causales tipificadas en el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución; ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la empresa CONSORCIO MONTERO en su domicilio legal ubicado en Conjunto Habitacional Vicus Block B5 Departamento N° 104- Piura y en la dirección ubicada en Calle Leoncio Prado N° 612- Sullana; ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR COPIA FEDATEADA del contenido de la presente resolución y sus antecedentes, al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para que conforme a sus atribuciones ;

Que, con Registro Expediente N° 173 del 07 de enero del 2017 se recepciona en la Secretaría Técnica en copia fedatada 80 folios los antecedentes de lo actuado

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL 1072019/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

Sullana, 29 ABR. 2019

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece:  
"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

Que, se habría vulnerado la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 Artículo 6° Principios de la Función Pública - El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...) 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente, 4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública". Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Así como el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Artículo N° 21.- Son obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; los incisos a), d) y f) del Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; Reglamento de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF Artículo 175.- Prestaciones Adicionales de Obra menores al quince por ciento (15%):"(...) Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor lo eleva a la Entidad. En caso el expediente técnico lo elabore la Entidad o un consultor externo, el supervisor o consultor cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del expediente técnico, para remitir a la Entidad el informe en el que se pronuncie sobre la viabilidad de la solución técnica planteada en el expediente técnico. (...). Recibida la comunicación del inspector o supervisor, la Entidad cuenta con doce (12) días hábiles para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la Que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo (...)"



Que, como se puede apreciar, la conducta infractora sancionable consiste en haber permitido, por el transcurso del tiempo y plazos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento que, quede consentida la solicitud de plazo parcial N° 02, por sesenta (60) días calendario, para la Elaboración del Estudio de Pre Inversión y Elaboración de Expediente Técnico del P.I.P "INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ELIMINACIÓN DE EXCRETAS PARA EL CASERIO DE SANTA ROSA DE CHONTA Y CIUDAD DE MONTERO- PROVINCIA DE AYABACA- PIURA, presentada por CONSORCIO MONTERO, el día 12 de abril del 2017 mediante Carta N° 023-2017-CM/GSRLCC en consecuencia la entidad contaba hasta el 29 de abril del 2017 para emitir pronunciamiento sobre la solicitud; sin embargo esto no ocurrió, por el contrario se emitió la RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 140-2017/GOB.REG.PIURA-

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 107 2019/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

Sullana 29 ABR. 2019

GSRLCC-G DE FECHA 05 DE MAYO DEL 2017, concediendo solo el plazo de 30 días; acto administrativo que posteriormente fue dejado sin efecto. En consecuencia si existieron actos cuya calificación debió efectuarse en tiempo oportuno ;

Que, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental. En consecuencia, respecto de los hechos que nos ocupa y siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de la conducta de las personas o trabajadores involucradas, debe procederse a establecer de un lado la fecha de comisión del acto o infracción sancionable y de otro lado si la potestad sancionadora está vigente en el espacio y tiempo en razón de que la Secretaría Técnica había tomado conocimiento de los mismos el 07 de junio del 2017, por lo que se contaba hasta el 07 de junio del 2018 para accionar la potestad sancionadora, por lo que resulta evidente que a la fecha ésta ya decayó ;

Que, el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero del 2019 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. En este mismo sentido el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, en el presente caso ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad, corresponde que la máxima autoridad administrativa de la entidad, esto es la Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declare de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario presente caso ;

Que, respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; Del análisis de los dos supuestos prescriptorio regulados en el artículo 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aplicables, se tiene en el presente caso que, respecto al primer supuesto, el plazo de Tres (3) años de cometida la falta, se tiene que éstas se suscitaron el 29 de abril del 2017 fecha en que se cumplía el plazo para el pronunciamiento de la entidad, en tal la potestad sancionadora en este caso vencería el 29 de abril del 2020 y, en caso del segundo supuesto prescriptorio, el Titular de la Entidad Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna comunicó la Resolución a la Secretaría Técnica el 07 de Junio del 2017, en consecuencia se tenía hasta el 17 de junio del 2018 para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; por lo tanto a la fecha , HA PRESCRITO LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD.



REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 107 2019/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

Sullana, 29 ABR. 2019

Que, en ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente", y en el presente si bien es cierto es manifiesta la omisión y el dejar transcurrir el tiempo sin accionar, debe mediante acto administrativo disponerse el establecimiento de responsabilidad por esta omisión en la vía adecuada y contando con los elementos suficientes que no obran en los actuados.;

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública". En el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castiilo Colonna, corresponde a la Gerente Sub Regional Luciano Castiilo Colonna, declaré de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra MARÍA JOSEFA DE LAS NIEVES GUTIÉRREZ ADRIANZEN Ex Supervisora de Estudio, GUILLERMO FLORES COBEÑAS Ex Coordinador de la Unidad Formuladora, MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN, Ex Coordinador de la Unidad Formuladora, PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ Ex Directora Sub Regional de Planificación y Presupuesto, AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA Ex Jefe de la oficina Sub Regional de Asesoría Legal todos laboraron bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 ;

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura ;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,



REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 107/2019/GOB. REG.PIURA-  
GSRLCC-G

Sullana, 29 ABR. 2019

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario por la omisión en el ejercicio de funciones por parte de servidores y funcionarios de la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna por haberse dejar consentir la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial 02 solicitada mediante Carta N° 23-2017-CM/GSRLCC de fecha 12 de Abril del 2017 para la Elaboración del Estudio de Pre Inversión y Elaboración de Expediente Técnico del P.I.P "INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ELIMINACIÓN DE EXCRETAS PARA EL CASERIO DE SANTA ROSA DE CHONTA Y CIUDAD DE MONTERO- PROVINCIA DE AYABACA- PIURA", por el CONSORCIO MONTERO, servidores **MARÍA JOSEFA DE LAS NIEVES GUTIÉRREZ ADRIANZEN** Ex Supervisora de Estudio, **GUILLERMO FLORES COBEÑAS** Ex Coordinador de la Unidad Formuladora, **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN**, Ex Coordinador de la Unidad Formuladora, **PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ** Ex Directora Sub Regional de Planificación y Presupuesto, **AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA** Ex Jefe de la oficina Sub Regional de Asesoría Legal, con responsabilidad funcional derivada de quienes dejaron prescribir la potestad sancionadora de la Entidad, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** En consecuencia **DISPONER** se remita lo actuado a la Oficina Sub Regional de Administración, para que de acuerdo a su competencia establezca responsabilidad administrativa funcional de los servidores involucrados por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora, acorde a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO: REMITASE** copia de la presente resolución al Órgano de Control Institucional para su conocimiento y fines.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"  
Ing. Fernando Ruiz Osada  
GERENTE SUB REGIONAL